



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 1°: Objeto. Institúyase el Régimen Simplificado de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

Los Clubes de Barrio y de Pueblo contarán con la reducción de costos de creación y/o funcionamiento, eximiéndolos del pago de aranceles de constitución, reserva de denominación y rúbrica de los libros sociales.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 2°: Definición. Defínase como Clubes de Barrio y de Pueblo a aquellas asociaciones de bien público previstas en el artículo 168 y en la sección 2ª – artículos 187 a 192 – del Código Civil y Comercial de la Nación, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen, y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

ARTÍCULO 3° — Las asociaciones civiles sin fines de lucro, podrán optar por su transformación en los términos establecidos por la sección 2ª – artículos 187 a 192 – del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que dicha decisión sea adoptada en forma unánime y la entidad no resulte titular de bienes registrables.

Los documentos requeridos para su conformación, como así también la apertura y rúbrica de los libros sociales, podrán ser certificados en los términos establecidos por el artículo 289 inc. b y 290 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°— Sustitúyese el artículo 4° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 4°: Registro. Créase el Registro Nacional Simplificado de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación, que tendrá como objeto identificar, clasificar y otorgar personería deportiva a cada club de barrio y de pueblo; resguardar a los mismos y, proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones.

ARTÍCULO 6° - Personería Deportiva.- La Autoridad de Aplicación abrirá un legajo para cada institución inscripta, el cual llevará el número de registro que le haya correspondido y donde quedará constancia de toda la documentación presentada y las sucesivas presentaciones y actuaciones de las instituciones en orden a la materia regulada en la presente ley. Se entregará un certificado que acredite la Personería Deportiva y un certificado de vigencia que tendrá duración de un (1) año para realizar todo trámite legal, contable y administrativo necesario para el funcionamiento de la entidad.

ARTÍCULO 7° — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 5°: Inscripción. Podrán inscribirse para obtener su Personería Deportiva en el registro simplificado de clubes de barrio y de pueblo, aquellas instituciones definidas en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer personería jurídica vigente o conformadas en los términos de la Sección 2ª – artículos 187 a 192 – del Código Civil y Comercial de la Nación y contar con domicilio legal en la República Argentina;
- b) Acreditar una antigüedad mínima de un (1) año desde su constitución formal;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Poseer una cantidad mínima de veinticinco (25) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios al momento de la inscripción;
- d) Nota de inscripción solicitando su incorporación al registro;
- e) Copia del Estatuto Social;
- f) Acta de la última Asamblea con elección de autoridades vigentes y distribución de cargos;
- g) Nómina de la Comisión Directiva con los datos de sus componentes y duración de mandato;
- h) Documentación contable certificada en los términos del artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 8 — Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 6°: Funciones. El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación tiene como funciones lo siguiente:

- a) Implementar el Registro Nacional Simplificado de Clubes de Barrio y de Pueblo que establecerá los requisitos adicionales a los requeridos por la presente ley, que debe cumplir la entidad para ser admitida e inscripta en el registro y facilitando los trámites de inscripción para obtener su personería deportiva;
- b) Controlar y constatar que la solicitud de la entidad se adecue a los términos requeridos por la presente ley;
- c) Analizar la situación financiera de la entidad inscripta;
- d) Organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica al club de barrio y de pueblo inscripto en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Registro Nacional Simplificado de Clubes de Barrio y de Pueblo determinando en función de las necesidades de cada entidad, el monto de la asignación de fondos que se designará y que deberá ser invertido a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad;

e) Inspeccionar, auditar y controlar periódicamente que los fondos asignados al club de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines para lo que fueron otorgados;

f) Verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades.

g) Promoverá convenios con las distintas Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que coadyuven a un eficaz funcionamiento y operatividad del Régimen Nacional Simplificado de Clubes de Barrio y de Pueblo.

ARTÍCULO 9° — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.098, por el siguiente:

Artículo 7°: Estados Contables. Confección y presentación. Los estados contables elaborados por las entidades mencionadas en el artículo 2°, que arrojen un ingreso anual equivalente **al doble de la categoría K** del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, tendrán carácter de declaración jurada previa aprobación por mayoría absoluta en asamblea. Asimismo, deberá contar con la firma conjunta del presidente y el tesorero, en carácter de declaración jurada, siendo documento suficiente para la presentación ante el organismo recaudador.

Los estados contables registrados deberán constituirse con una Memoria del Ejercicio, Cuadro de Ingresos y Egresos, detalle Patrimonial y detalle de Pasivo y Activo y volcados al libro respectivo.

ARTÍCULO 10 — Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.098, por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8°: Unidad Operativa y de Asistencia a Clubes de Barrio y de Pueblo. El Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación organizará una unidad operativa y asistencia para clubes de barrio y de pueblo compuesta, por personal idóneo que tendrá como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro Nacional Simplificado de Clubes de Barrio y de Pueblo.

ARTÍCULO 11 — Sustitúyese el Artículo 19 bis de la ley 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 19 bis: Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 y en la sección 2ª – artículos 187 a 192 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis.

ARTÍCULO 12 — Sustitúyese el Artículo 33 de la ley 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33: El Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física se compone de:

- a) Un (1) subsistema de acreditación de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;
- b) Un (1) registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;
- c) Un (1) subsistema de acreditación de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Registro Simplificado Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo;
- d) El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Un (1) registro permanente de fichas federativas;
- f) El censo de instalaciones públicas y privadas destinadas al deporte y la actividad física

ARTÍCULO 13 — Las asociaciones civiles sin fines de lucro que adoptaren lo dispuesto por el artículo 3 de la presente ley estarán exceptuadas del cumplimiento dispuesto por el inc. b) del art. 5 de la ley 27098.

ARTÍCULO 14 — Facúltese a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente ley.

ARTÍCULO 15 — El procedimiento será oportunamente reglamentado por la autoridad de aplicación de la presente ley conjuntamente con la Inspección General de Justicia de la Nación y sus homónimas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 16 — Invitación. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 17 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Lic. Paola Vessvessian

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto instituir el *SISTEMA SIMPLIFICADO PARA CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO*, a los efectos de establecer un conjunto sistemático de herramientas que, de manera integrada, aporte a las autoridades competentes un marco legal que contribuya a solucionar la situación de miles de Clubes de Barrio y de Pueblo en el marco de la Ley 27.098 y que, por diversas razones, trabajan por obtener su regularización jurídica, contable e institucional.

Cabe, en esta instancia señalar que la ley 20.655 y su modificatoria, Ley 27.202 establecieron el marco regulatorio del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, en el cual quedan incorporados los Clubes de Barrio.

A los efectos de reconstituir el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, el mismo demanda la promoción, en rescate de estas entidades tan arraigadas en cada una de las comunidades donde se emplazan. Claramente son estas entidades el punto de partida de las diferentes actividades deportivas; además, por supuesto, de constituir el centro de contención de niñas, niños, adolescentes, adultos y personas con discapacidad.

Según los datos del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación los clubes inscriptos en el Registro hasta la fecha son 5.082. La principal dificultad de los que no acceden a su inscripción es por no poder contar con documentación en debida forma, profundizada por la falta de recursos y medios para lograr regularizar su situación jurídica-contable.

Sin hesitación podemos señalar, que no obstante estas dificultades, las actuales autoridades nacionales, han decidido acompañar a todos los clubes a través de medidas de carácter universal con el fin de mitigar las situaciones de adversidad económica y financiera, tales como la aplicación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

En igual sentido cabe mencionar que la Resolución Nro. 173/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo, aplico este importante apoyo a la economía de las asociaciones civiles de todas las regiones del país, en el contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio por el COVID-19. El beneficio contempla la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asignación Compensatoria al Salario para todos los trabajadores en empresas de hasta 100 empleados y el Programa de Recuperación Productiva (REPRO), entre otros.

También cabe destacar, el apoyo que recibieron mas de 5700 clubes a través del Programa Clubes en Obra cuyo objeto central es la mejora de la infraestructura de los Clubes de Barrios y las Instituciones Deportivas, en más de 1200 municipios de todo el país y generando mas de 25.000 puestos de trabajo.

En razón de lo expresado, el presente proyecto promueve que de manera coordinada entre los distintos actores del deporte a nivel nacional y los funcionarios de cada jurisdicción, de acuerdo a sus competencias, instituyan un marco operativo con el fin de optimizar un proceso de regularización simplificada, a través de la reducción de costos y procedimientos, mediante acciones de acompañamiento efectivo a cada institución que así lo requiera, tal como surge de las previsiones del Proyecto que impulsamos.

Al respecto resulta oportuno mencionar que la propuesta acompañada en este Proyecto ha adoptado el temperamento de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Entrando en el análisis de los avances normativos dispuestos por la autoridad de contralor a nivel nacional, en referencia a sus antecedentes cabe mencionar que:

- a) En fecha 02/01/2019 se publicó la Resolución General N° 12/2018 por la que se determinó reglamentar la modalidad autorizada por el artículo 187 Código Civil y Comercial de la Nación, ello es el instrumento público otorgado por funcionario público, previsto en el artículo 289 inciso b) del CCyCN, para la inscripción de las Simples Asociaciones en el Registro Voluntario de las Simples Asociaciones Implementado por el artículo 380 de la Resolución General 7/2015 de la mentada IGJ.
- b) Por la Resolución 7/2017 IGJ, se reguló la implementación del Registro Voluntario de Simples Asociaciones, estableciendo en su artículo 3° inciso a) que la modalidad de constitución debe ajustarse al artículo 187 CCyCN, es decir, que requiere instrumento público o instrumento privado con las firmas certificadas notarialmente de los constituyentes.
- c) Por Resolución 01/20 se admitió “como opción a la escritura pública la posibilidad de que la misma sea cumplida conforme al art. 289 inciso b)



H. Cámara de Diputados de la Nación

del Código Civil y Comercial de la Nación; siendo asimismo conducente, en línea con la reducción de costos que se persigue, eximirlos del pago del arancel de constitución y en su caso de la reserva de denominación y también para su oportunidad del requerido para la individualización y rúbrica de los libros contemplados en el art. 382 de las Normas IGJ, sin perjuicio de que la subsistencia de la exención para otros trámites posteriores se supedita al cumplimiento efectivo y suficiente de los objetivos de la entidad conforme se contempla en el artículo 6° inciso 1 tercer párrafo de las citadas Normas

Ahora bien, ante la manifiesta voluntad de la autoridad de contralor de facilitar las inscripciones en el señalado Registro voluntario de las simples asociaciones (o asociaciones simples, conforme el citado art. 187, CCyCN) - es de señalar que el CCyCN ha considerado de modo expreso a las simples asociaciones a las que reconoce como personas jurídicas (artículo 148, inc. c), regulando su constitución y funcionamiento en los artículos 187 a 192 de dicha normativa, puede resultar excesivamente gravoso y dificultar por ende su conformación, por lo que en consideración del organismo esta circunstancia “amerita reglamentar la modalidad autorizada por el citado artículo 187 del CCyCN, esto es el **instrumento público otorgado por funcionario público**, previsto en el artículo 289 inciso b) del código de fondo”.

A esos efectos, el enunciado Registro voluntario habilitará días y horarios para llevar a cabo dicho cometido, **asegurando la gratuidad del procedimiento**.

En otros de los considerandos de la medida, la IGJ manifiesta:

“Que se advierte, asimismo, la existencia de numerosas asociaciones civiles autorizadas a funcionar como tales, a las que les resulta excesivamente gravosas las obligaciones que la ley y la normativa vigente imponen para este tipo de entidades, lo que redundará en un alto índice de morosidad en el cumplimiento de las mencionadas cargas. Que a fin de facilitar su funcionamiento, regularización y adaptación a las características que les son propias, resulta necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo para su transformación voluntaria en simples asociaciones”.

De esta manera el organismo administrativo mediante sus resoluciones encuentra fundamento no solo en la legislación vigente sino, además, en el plan de acción que ha impreso el Legislador nacional al reconocer e instituir en el CCyCN la figura de las simples asociaciones, al tiempo que la IGJ, oportunamente, confronta el problema que se le presenta a no pocas



H. Cámara de Diputados de la Nación

asociaciones de bien público cuando se enfrentan al cumplimiento de las exigencias normativas, provocando el desánimo de sus integrantes y, por ende, terminan dejando de poder llevar a cabo tareas socialmente reconocidas y relevantes.

En este escenario, la Ley propone la articulación del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, adoptando conjuntamente con las autoridades de los veinticuatro distritos un abordaje consensuado como política pública deportiva, que incluya la conformación de una Unidad Operativa y de Asistencia a Clubes de Barrio y de Pueblo. Esta unidad, constituida por personal idóneo generará una instancia de apoyo y acompañamiento, con el fin de facilitar y asesorar en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones legales e institucionales.

El Derecho constitucional de asociarse con fines útiles tiene por finalidad preservar ciertos valores innatos, inalienables y universales como la solidaridad, el de establecer vínculos con otros, con el propósito de concurrir a un mismo fin. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "el umbral de utilidad exigido por la ley suprema es indiscutiblemente satisfecho por toda agrupación voluntaria de personas, (...) que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, y (...) que el Estado no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino solo en base a pautas objetivas, claras y acordes con la ley suprema.

En razón de ello, y dada la necesidad de la operatividad de la norma propuesta, consideramos prioritario que este Honorable Congreso adopte estas herramientas y atienda con decisión y urgencia una larga y continua problemática que afecta a miles de Clubes de Barrio y de Pueblo a lo largo de todo nuestro País. Debemos transformar a la Ley 27.098 en un instrumento expeditivo, sencillo y efectivo que garantice el acceso a la personería deportiva, a los fines del cumplimiento de sus fines sociales

Por lo expresado, solicito a Las/os Sras/es Legisladoras/es el acompañamiento de Proyecto de Ley.

Lic. Paola Vessvessian

Diputada Nacional